



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ contra la Resolución Denegatoria Ficta y;

CONSIDERANDO:

Que, doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ, personal cesante, solicitó el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Posteriormente, doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Mediante, Informe N° 000401-2024-GRLL-OP-JML, de fecha 18 de junio del 2024, el responsable de la Oficina de Personal de la GRE CONCLUYE QUE SE DEBE DENEGAR la solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ, personal cesante;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 003600-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de junio del 2024, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ, personal cesante;

Mediante constancia de Notificación de Resolución de fecha 02 de agosto del 2024, se notificó; la Resolución Gerencial Regional N° 003600-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de junio del 2024;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;





Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Ante ello, cabe pronunciarnos que en junio del 2024, el impugnante presentó su solicitud de Bonificación Transitoria para Homologación, (TPH) devengados e intereses legales; y con fecha agosto del 2024, (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación, la Resolución Gerencial Regional N° 003600-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de junio del 2024, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003600-2024-GRLL-GGR-GRE;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha junio del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados de la presente apelación, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no al recurrente: Bonificación Transitoria para Homologación, (TPH) devengados e intereses legales (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar





normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM en su Art. 7º establece que: “la Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”. El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo Nº 154-91-EF en su artículo 3º (de acuerdo a las escalas del ANEXO D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo Nº 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

En este sentido, mediante Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3º del referido Decreto, establece: “A partir del mes de agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12º del D.S. Nº 051-91-PCM, que dispuso: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador”;

Que, es necesario señalar que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo Nº 154-91-EF en su artículo 3º (de acuerdo a las escalas del ANEXO D) es un incremento comprendido en uno de los concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto





Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a don (ña) MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Que, por consiguiente, la Bonificación Transitoria para Homologación, corresponde ser denegada al citado administrado;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplado bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala la administrada que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, respecto al extremo del reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) ni el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227º del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 267-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MIRYAM LEONOR QUIROZ GUTIERREZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 003600-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 18 de junio del 2024, que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

